



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.757

"CUBILLA, DIEGO OMAR
S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 66.520 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.757-RQ, caratulada:
"Cubilla, Diego Omar s/ Recurso de queja, en causa n°
66.520 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- Para una mejor comprensión, se efectuará
una reseña del *iter* impugnativo seguido en la presente.

1. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 13 de noviembre de 2014, casó -parcialmente- la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, que había condenado a Diego Omar Cubilla a la pena de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión con un arma de fuego en concurso real con homicidio en ocasión de robo. En consecuencia, descartó como circunstancia agravante "la obtención de un rédito económico mediante la venta de lo sustraído" y, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes ponderadas en el fallo, fijó la pena en veinte años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 24/29 vta.).

2. Frente a ello, el señor defensor oficial ante dicha sede -doctor Mario Luis Coriolano- dedujo

///

sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, los que fueron registrados por Secretaría como P. 125.144 y P. 125.145, respectivamente (v. fs. 32/39 vta. y fs. 40/42 vta.).

3. Esta Corte, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de julio de 2016, hizo lugar al remedio extraordinario previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal, declaró la nulidad parcial de la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de la cuantía de la pena y reenvió los autos a la instancia de origen para que, integrado el órgano jurisdiccional con jueces habilitados, dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Asimismo, declaró inoficioso el tratamiento del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, en función de lo resuelto precedentemente (v. fs. 43/45 vta.).

4. Vueltas las actuaciones a la sede casatoria, la señora defensora oficial adjunta solicitó la ponderación -como disminuyente de la sanción- de "la reducción del perjuicio causado derivada de la recuperación de [lo sustraído] y su restitución al hijo de la damnificada" (v. fs. 46).

5. Así, la Sala Segunda -el 23 de marzo de 2017- extirpó la pauta agravatoria de la pena referida a la extensión del daño, y fijó la sanción en veinte años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, rechazó el planteo esbozado por la defensora adjunta por resultar extemporáneo -art. 451, CPP- (v. fs. 48/50).

6. Ante tal escenario, la doctora Biasotti



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.757

dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denunció -sintéticamente- la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia; la vulneración del derecho del condenado a ser oído -con cita de los precedentes "Pin" y "Maldonado" de la CSJN-; y la transgresión de la garantía a la revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 53/62).

7. Finalmente, el *a quo* -el 5 de septiembre de 2017- declaró inadmisibile el carril extraordinario intentado (v. fs. 63/67 vta.).

Para así decidir, halló satisfechos los recaudos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal y, si bien señaló que en autos se encontraba abastecido el presupuesto referente al monto sancionatorio que el art. 494 del mismo cuerpo legal exige, indicó que la índole de los agravios desarrollados en la impugnación no satisfacía el restante requisito legal, ni se hallaban inmersos en una situación que ameritara exceptuarlo (v. fs. 65).

Con respecto al embate sobre la violación al debido proceso, la defensa en juicio y doble instancia -ligado a que la sede intermedia asumió competencia positiva y fijó pena, en lugar de reenviar las actuaciones- juzgó que, en rigor, las críticas defensasistas se relacionaban con una temática de derecho común, como es la determinación de la pena en concreto, que conforme a su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que la parte se limitaba a exponer su disenso con el fallo atacado expresando su particular

///

interpretación sobre el modo en que debió resolverse, lo que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías que invocaba.

En cuanto al reclamo referente a la imposición de la sanción sin haberse tomado previo contacto *de visu* con el encartado, expuso que el mismo se dirigía, en lo esencial, a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia y que se vinculaba con cuestiones típicamente procesales, ajenas a la vía deducida (v. fs. 66).

Finalmente, en orden al agravio sobre la transgresión a la revisión amplia del fallo de condena, señaló que el recurrente tampoco había logrado demostrar que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado hacia el cimero Tribunal nacional por vía del remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48. Ello pues los reclamos respecto de la porción del fallo que desestimó los planteos llevados en la memoria se refieren a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria y, por ende, de naturaleza procesal (v. fs. cit. y vta.).

Así, concluyó que en el caso no se habían desarrollado planteos con la suficiencia y carga técnica necesaria -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. cit./67).

II.- Contra esta último resolutorio, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación penal -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.757

fs. 70/74 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 70/71 vta.).

En punto a la fundabilidad, recordó los motivos en los que la casación había sustentado el juicio de admisibilidad negativo y consideró que, empero, el carril había sido mal denegado (v. fs. 71 vta./72).

Sostuvo que el presente se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal, en tanto los agravios postulados en el recurso contemplado en el art. 494 son de índole federal -afectación del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia al asumir competencia positiva e imponer directamente la pena, sin dar a las partes la posibilidad de debatir sobre ella; y la violación del derecho a ser oído antes de la imposición de la pena recaída al fijar la misma sin tomar contacto *de visu* con el encartado-. Sumó a ello, que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 72 y vta.).

Aclaró que no se había discutido una mera cuestión de derecho común, sino que lo que se cuestionó fue la infracción del derecho del encartado a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Destacó que lo mismo ocurrió cuando se reputó infringido el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar de disponerse el reenvío

///

de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la instancia casatoria. Mencionó que, en virtud de ello, es que se aludió a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" (v. fs. cit.).

Agregó que no se hizo ninguna referencia a una sola de esas infracciones constitucionales sino que se limitó a reducir su análisis a la cuestión -por cierto subsidiaria- de la determinación de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal para calificarla como una temática de derecho común (v. fs. cit./73).

Esgrimió que con las citas de los precedentes de la CSJN en el caso "Pin" y su remisión a "Maldonado" se había demostrado una infracción, no de derecho común, sino al derecho -de rango supremo- a ser oído el imputado -en el caso, antes de la imposición de la pena- (v. fs. 73).

Finalmente, destacó que la decisión de no reenviar y dictar pena -sin el *visu*- ha sido del Tribunal de Casación sin que ello tenga ninguna vinculación con obligación alguna de esa defensa de peticionar en forma previa (v. fs. cit. y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no controvertió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.757

agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

Y cuando el remedio local sólo se sustenta en cuestionamientos de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

2. Por otra parte, el temperamento adoptado por el *a quo* respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por este Cuerpo sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Omar Cubilla, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1411